



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00459– 00.

Asunto: Inadmite Demanda

Armenia, 26 agosto 2021.

Revisado el libelo de demanda no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, los cuales fueron complementados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, por lo que a continuación se detalla:

1. No se encuentra acreditado la legitimación del abogado Julián Andrés Carmona Arango, por cuanto no fue allegado memorial poder; por tanto se aclara que el poder deberá cumplir con la normatividad del CGP y el decreto 806 de 2020.
2. Se deberá aclarar el trámite de la demanda que desea adelantar; por cuanto se menciona en la demanda que es de responsabilidad contractual pero en párrafo aparte se menciona que lo pretendido es la resolución e indemnización de la transacción celebrada entre las partes.

Se aclara en esta oportunidad que si lo que se pretende es el incumplimiento contractual se deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones por una parte y el incumplimiento de la otra parte; toda vez que al estar pactadas obligaciones para ambas partes la parte perjudicada deberá acreditar que si cumplió con las obligaciones que estaban a su cargo.

3. Deberá allegar el documento que acredite lo manifestado en el hecho 6º y la pretensión 1ª de la demanda, en cuanto a que el contrato de transacción fue aprobado por el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Armenia, el 13 de julio de 2018.

4. No se aportó prueba sumaria de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme al art. 6 del decreto 806 de 2020.
5. La pretensión 4ª no es clara por cuanto no especifica a qué tipo de restituciones se hace referencia, lo cual no concuerda con la naturaleza del proceso.
6. Se presenta una indebida acumulación de pretensiones por cuanto se solicitan intereses de mora desde una fecha exacta sobre una obligación que a la fecha no ha sido aprobada o decretada, es decir suma de dinero que sea exigible.
7. El juramento estimatorio deberá ser aclarado conforme al art 206 del C.G.P, es decir, debe especificarse y/o discriminarse las sumas de dinero que se pretendan reclamar por indemnización determinando de manera razonada de donde salió cada valor y bajo la gravedad del juramento, atendiendo de manera especial la parte final del mencionado artículo, se le indica a la parte que el mismo deberá guardar relación con en el acápite de pretensiones, dónde solicita el reconocimiento de sumas de dinero.
8. Se advierte que el demandante no agoto el requisito de procedibilidad.
9. Se cita en el numeral 5 del acápite de pruebas copias de página de la rama judicial para acreditar trazabilidad de procesos, sin embargo no fueron allegados.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederá cinco [5] días para su saneamiento; so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para proceso Verbal de Responsabilidad Contractual propuesto por Víctor Hugo Quiñones Cabezas con c.c. 14.474.749, contra Diana Marcela Martínez Rentería con c.c. 41.958.610.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Julián Andrés Carmona Arango, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.935.738 y T.P.

265.036 del CSJ, para actuar en representación de la parte demandante solo para los efectos de este auto.

/Ljrp

Se notifica por estado el 27 agosto 2021

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Civil 003
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee07dcefc9c73012e16fb62f81fdaed6adfb36a03106ea678f1d8189ed9fcc61

Documento generado en 26/08/2021 09:39:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>